



RESOLUCION No. CSJMER18-258
22 de noviembre de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00173 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Zulma Nataly Iregui Aguirre, al Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 31 10 004 2017 00215 00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Zulma Nataly Iregui Aguirre y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-173, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 31 10 004 2017 00215 00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

Aduce que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al acceso a la administración de justicia y así mismo, se le están ocasionando graves perjuicios, debido a la decisión adoptada por el Despacho vinculado, en sentencia de 9 de octubre de 2018, en la que se evidenció que la imputación de pagos fue aplicada de manera equivocada al no tener en cuenta los abonos realizados y la aceptación de la deuda por parte del demandado.

Y aunado a lo anterior, se solicitó al Despacho la aclaración de la imputación de pago, en auto de 23 de octubre de 2018, solamente manifestó que la obligación alimentaria es una sola, sin tener en cuenta los gastos sufragados por la demandante.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 7 de noviembre de 2018, la Secretaria Ad Hoc, el día 8 del mismo mes y año, procedió a elaborar el informe respectivo, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO 18-2102, en el que se requirió a la funcionaria Marisol Alexandra Castro Londoño, quien actualmente funge como Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, para que rindiera sus

explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del entonces Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, Oscar Fabián Combariza Camargo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en las presuntas irregularidades presentadas en la decisión adoptada por el operador judicial encartado, al haber imputados los abonos realizados por el demandado, a las cuotas alimentarias, desconociendo de forma abierta e ilegal, los costos educativos ordinarios y extraordinarios, así como los gastos médicos sufragados por la demandante desde el año 2014 a la fecha; aun cuando los mismos habían sido aceptados por el demandado y que se encontraban debidamente soportados con facturas.

En aras de verificar los hechos expuestos por la peticionaria, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien al contestar el requerimiento, manifestó que el 20 de junio de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado, quien en término contestó la demanda, en la que propuso excepciones de mérito soportadas en diversos documentos, como consignaciones, recibos y facturas en los que demostraba los abonos realizados respecto de sus obligaciones con su menor hijo.

Agregó que una vez surtido el término en el que se describió traslado de las excepciones a la parte actora, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizó el 1 de octubre de 2018 y en la que tanto ejecutante como ejecutado hacen sus manifestaciones respecto a los abonos y pagos realizados por cada uno de ellos, dentro de la obligación que tienen con su menor hijo.

Así mismo, en cuanto a la afirmación planteada por la quejosa, relacionada con que el Juzgado *“de manera abierta e ilegal profirió sentencia en la cual reconoció los abonos realizados por el demandado, desconociendo de forma abierta e ilegal, la pensión, matrícula, costos educativos extraordinarios, útiles escolares, gastos médicos de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”*, señaló que contrario a lo manifestado por la quejosa, en la sentencia proferida el 9 de octubre del año en curso, se hizo una relación de los conceptos y períodos adeudados por el ejecutado, conforme como se libró el mandamiento ejecutivo, en el que no se incluyeron los mencionados conceptos, sino que solamente se cobró el valor de la cuota alimentaria, puesto que los gastos educativos se empezaron a cobrar en el año 2017 y siguientes, tal como obra en la pretensión 49 de la demanda y por ende, así se estableció.

En igual sentido, expresó que el Despacho no aceptó el argumento de la ejecutante en cuanto a la imputación de pagos, en razón a que la obligación que se ejecuta es una sola, y esto quedó explicado en la sentencia. Y en lo que se refiere a que en la decisión judicial se omitió condenar al pago de los intereses de mora al demandado, indicó que en auto de 23 de octubre de 2018, se expuso a la parte actora que los intereses moratorios se tienen en cuenta y se aplican en el momento en el que se realiza la liquidación del crédito y conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

También manifestó que no le asiste razón a la demandante a lo concierne en que el Despacho no dio respuesta a la solicitud realizada por la demandante el 2 de octubre de la presente anualidad, puesto que en el párrafo final de las consideraciones de la sentencia de 9 de octubre de 2018, se indicó: *“Ahora bien, respecto a la petición realizada por la ejecutante en memorial obrante a folio 220, se advierte que se hará entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este Despacho, una vez se realice la liquidación del crédito y se apruebe la misma”*.

Finalmente, señaló que el proceso se ha tramitado de manera adecuada y dentro de los términos legales, atendiendo todos los requerimientos efectuados por las partes, sin en ningún momento haber ocasionado un grave perjuicio a la ejecutante, aquí quejosa, puesto que se atendieron los preceptos legales que definen el procedimiento del proceso ejecutivo de alimentos, en el que se libró el respectivo mandamiento ejecutivo y de acuerdo a lo probado, se aplicaron los abonos que logró demostrar el demandado para cubrir la obligación con su menor hijo, lo cual fue explicado y discriminado en la sentencia.

De la revisión del expediente, se observa que el juicio Ejecutivo de Alimentos a que alude la quejosa, se ha desarrollado atendiendo lo contemplado en la normatividad adjetiva y dentro de los términos establecidos en la ley, agotando las diferentes etapas con celeridad y garantizado los derechos de cada uno de los extremos procesales.

Por lo anterior, se pudo establecer que en cuanto a los aspectos que son competencia de este trámite administrativo, relacionados con la aplicación de los preceptos constitucionales y legales, así como el cumplimiento de los términos legales en el caso concreto, estos se han cumplido a cabalidad, puesto que el proceso se ha adelantado sin dilación alguna y atendiendo el procedimiento legal en el asunto que hoy nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la peticionaria relacionada con la decisión adoptada en la sentencia por parte del operador judicial, que le fue adversa a sus intereses, es del caso reiterar, que la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida como una herramienta para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, más no para controvertir o poner en tela de juicio las determinaciones adoptadas por los jueces, en tanto se atentaría contra la autonomía e independencia judicial de que éstos gozan, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo catorce del mencionado Acuerdo preceptúa expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

Bajo el contexto planteado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO**, en su condición de Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 500013110 004 2017 00215 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al funcionario vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, Marisol Alexandra Castro Londoño y a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente


REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-173 de 7/nov/2018.

